

Habiéndose inscrito el embargo cuando el bien aparecía como de propiedad del deudor y sin estar afectado por gravamen alguno en el Registro de la Propiedad Inmueble, la tercera excluyente de dominio es infundada, porque el referido Registro constituye garantía para los terceros que contratan bajo la fe de tal institución.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Conforme a lo dispuesto en el Art. 1050 del C.C. para oponer derechos sobre inmuebles a quienes tienen también derecho sobre los mismos es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone, y conforme al 1052 los actos que se ejecutan o los contratos que se otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque se anule el derecho del otorgante en virtud del título anteriormente inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro; y esto es así, porque el Registro de la Propiedad Inmueble constituye garantía para los terceros que contratan bajo la fe de tal institución.

Aparece de autos que el embargo trabado por doña Magda Alvarez sobre el fundo Los Baños se inscribió cuando dicho bien aparecía como propiedad del deudor y sin estar afectado por gravamen alguno en el R. P. I. y en consecuencia la medida garantiza el crédito puesto a cobro.

Por las consideraciones expuestas, si la Sala lo tiene a bien se servirá declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 49, y reformándola y revocando la de primera instancia de fs. 43, declarar infundada la demanda.

Lima, Octubre 8 de 1958.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de Agosto de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarentinueve, su fecha dieciocho de Junio de mil novecientos cincuentiocho que confirmando la apelada de fojas cuarentitrés su fecha catorce de Mayo del mismo año declara fundada la tercera excluyente de dominio interpuesta a fojas cinco, por doña Julia Reyna Sánchez de Caballero y otro contra doña Magda Alvarez Rodríguez y otro; reformando la recurrida y revocando la apelada declararon infundada dicha acción y los devolvieron. -- SAYAN ALVAREZ. -- MAGUÑA. -- TELLÓ VELEZ. -- VALDEZ TUDELA. -- EGUAREN. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 696/58. — Procede de La Libertad.